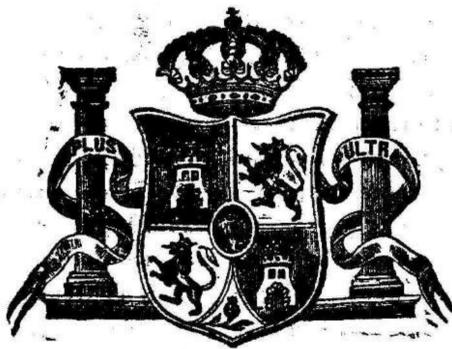


Boletín



Oficial

 DE LA
 PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE

PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pta.		Pta.
En la Capital.	Por un año..	20	Fuera de la Capital.....
	Por 6 meses.	12	
	Por 3 meses.	8	

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.
Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 9 de Julio.)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 9.

Sección de Obras públicas.

Entregado en este Gobierno de provincia un ejemplar del proyecto de carretera de Torquemada á Cordovilla la Real, he acordado anunciarlo en este periódico oficial para que los particulares y pueblos interesados puedan hacer las observaciones que estimen convenientes en el plazo de treinta días, á contar desde la fecha de la publicación, debiendo hacer presente que el proyecto estará de manifiesto durante el expresado plazo en la Jefatura de Obras públicas, calle de Barrionuevo, núm. 25.

Palencia 4 de Julio de 1896.

El Gobernador,
Tiriflo Delgado.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Orense y el Juez de instrucción de Allariz, de los cuales resulta:

Que según comunicación del Al-

calde de Villarino de Couso dirigida al Juez instructor militar de la zona de Orense en 14 de Octubre de 1894, el mozo Vicente Fernández y Fernández, hijo de José y de Geneveva, que nació en 23 de Enero de 1874, fué declarado soldado sortea-ble por aquel pueblo, y en el sorteo que tuvo lugar en el mes de Diciembre de 1893 fué sorteado en la zona militar de Monforte, habiéndole correspondido el número 1.249; que según aparece de otros datos y antecedentes, quedó como recluta excedente, habiendo permanecido en la Caja de reclutas de Monforte dos meses veintinueve días; que en el Depósito de la zona de reclutamiento, también de Monforte, siete meses veintitres días, formando todo una suma de servicios efectivos de diez meses veintidos días, siendo baja en la Caja y alta en el Depósito de excedentes en 7 de Marzo de 1894:

Que con fecha 3 de Enero de 1894 se dirigió al Alcalde de Junquera una instancia á nombre de Vicente Fernández y Fernández reclamando ser incluido en el alistamiento de aquel año por el Ayuntamiento de Junquera, según correspondía á tenor de los artículos 42 y primer párrafo del 43, así como el núm. 3.º del art. 4.º y 3.º también del 60 de la vigente ley de Reclutamiento, y para el caso de que otro Ayuntamiento cualquiera pudiera disputar ese derecho, esperaba que el de aquel pueblo sostendría el suyo indiscutible; que se tuviera en cuenta después de practicada la rectificación del alistamiento para ulteriores efectos lo prevenido en el art. 61 de la expresada ley:

Que en providencia del Alcalde de Junquera de Ambia de 8 de Enero del mismo año, se mandó que se ratificase el interesado en la anterior solicitud, y en el mismo día tuvo lugar dicha ratificación, firmando varios testigos por no saber firmar el Vicente Fernández y Fernández;

Que en consecuencia de la anterior solicitud, fué incluido en el alistamiento el citado mozo, y declarado soldado por dicho pueblo fué también declarado prófugo por el Ayuntamiento por no haberse presentado, confirmando la Comisión Provincial dicha declaración y aplicando al mozo José Fernández Pérez, á petición del mismo, los beneficios del art. 131 de la vigente ley de Reclutamiento, por haber denunciado y aprehendido al citado prófugo, é ingresado en Caja, se dejaron en suspenso tales beneficios por orden de la Subinspección hasta la presentación del expresado prófugo:

Que mandado incoar causa contra el referido mozo, como prófugo, por la jurisdicción militar de la zona de Orense, fué capturado dicho prófugo por la Guardia civil, habiendo fallecido en una de las cárceles del tránsito cuando iba conducido á disposición del Juez militar que seguía el proceso, declarando, en su consecuencia, terminado éste, y en atención á que podían haberse cometido falsedades en el expediente formado para declarar soldado al referido mozo en el Ayuntamiento de Junquera, el Capitán general del distrito, de acuerdo con su Asesor, declaró terminado el proceso que por la jurisdicción militar se seguía, y deducir testimonio de

ciertos particulares del mismo para remitir al Juez de instrucción de Allariz, á fin de que procediera á lo que hubiere lugar:

Que instruidas en efecto las oportunas diligencias criminales por falsedad, fueron declarados procesados el Alcalde, Secretario, varios Concejales del Ayuntamiento de Junquera de Ambia y otras personas, por auto de 9 de Mayo de 1895:

Que el Gobernador de la provincia, á instancia del Alcalde de Junquera, y de acuerdo con la Comisión Provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose: en que el art. 45 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 11 de Julio de 1885, preceptúa de un modo terminante que cuando en las operaciones de alistamiento se cometiera alguna omisión, el Gobernador de la provincia hará instruir las oportunas diligencias en averiguación de la existencia y carácter de dicha falta, y si ésta resultase fraudulenta, remitiría las actuaciones al Juzgado ordinario para los efectos prevenidos en el art. 173 de la misma; en que era extemporánea, por tanto, la instrucción del sumario que respecto del caso se seguía en el mencionado Juzgado de Allariz, puesto que no se había iniciado ni agotado la tramitación administrativa, que señala desde luego una cuestión previa que resolver, cuya decisión influiría de modo notorio en la que algún día pudieran adoptar los Tribunales ordinarios, dado caso que hubiera razón suficiente para pasar á su conocimiento el correspondiente tanto de culpa; en que existiendo, como existe, una cuestión previa que decidir, se estaba en uno de los casos

señalados por el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, para que los Gobernadores puedan promover competencia de jurisdicción:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que en el presente proceso no se trataba de omisiones que tuvieran lugar en el alistamiento de los mozos por el Ayuntamiento de Junquera de Ambia ni de resoluciones en las declaraciones de quintas hechas por el mismo que pudieran ser objeto de recursos por parte de aquéllos ante la Comisión Provincial correspondiente, sino de la inclusión en el alistamiento del año 1894 del mozo Vicente Fernández Fernández, mediante instancia que no contiene datos verídicos, y de su declaración de prófugo, previo expediente instruido que presenta todos los indicios de falta de verdad, y contener manifestaciones no conformes con la realidad de los hechos; y que por tanto revisten los caracteres de varios delitos de falsedad comprendidos en el art. 314 y siguientes del Código penal; que correspondía á la jurisdicción ordinaria el conocimiento de las causas y juicios criminales con excepción de los casos reservados por la ley á otros Tribunales ó á la Administración, á la que ninguna ley reserva el conocimiento del delito de falsedad previsto en el Código, cuya aplicación correspondía á los Tribunales ordinarios; que siendo el objeto y la base de este proceso el expresado en el primer fundamento de esta resolución, no podía existir cuestión previa administrativa de la cual dependa el fallo de los Tribunales, porque las omisiones y recursos que mencionaba el Gobernador, sobre ser ya extemporáneos, sería sólo de falta de formalidad en las operaciones de quintas, y en tal caso la cuestión administrativa nunca impediría la acción al Juzgado, dirigida á demostrar la mutación de verdad en las manifestaciones hechas y consignadas en las operaciones y diligencias precedentes que dieron por término la declaración de prófugo de Vicente Fernández:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión Provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 1.º, art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales cuando el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por las Autoridades administrativas alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordina-

rios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 314 del Código penal, que castiga con las penas de cadena temporal y multa de 500 á 5.000 pesetas al funcionario público que, abusando de su oficio cometiere falsedad en cualquiera de los ocho casos que enumera este artículo:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la causa criminal seguida contra el Alcalde, Secretario y varios Concejales del Ayuntamiento de Junquera de Ambia, á consecuencia del testimonio remitido por la jurisdicción de Guerra al Juzgado de instrucción de Allariz, por resultar indicios de falsedad cometidos al incluir en el alistamiento del expresado pueblo al mozo Vicente Fernández y Fernández y al hacerse por el Ayuntamiento la declaración de prófugo de éste.

2.º Que el castigo del delito que se persigue no está reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, sino que, comprendido entre los que define y castiga el Código penal, está reservado á los Tribunales del fuero común el conocimiento para la persecución y castigo de tal delito.

3.º Que tampoco existe disposición expresa de la ley que encomiende á las Autoridades administrativas la resolución de cuestión alguna previa, cuando se trata, como en el presente caso, de un delito de falsedad.

4.º Que no encontrándose el presente caso comprendido en ninguno de los dos en que por excepción pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, es indudable que no ha debido promover este conflicto.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil ochocientos noventa y seis.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del día 4 de Julio.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES ÓRDENES-CIRCULARES.

Excmo. Sr.: En Real orden del Ministerio de Ultramar de 20 del mes próximo pasado se dice á este de la Guerra lo siguiente:

“De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior de la Deuda de Cuba en sesión de 30 de Abril de 1896;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se re-

conozcan á favor de los causantes los tres créditos comprendidos en la relación 6.ª adicional á la número 2 de abonarés de alcances y ajustes finales correspondientes al regimiento Caballería del Rey, después de hecha la siguiente rectificación, ocasionada por un error material de suma: núm. 525, capital, 24'79 pesos; intereses, 669; total, 31'48; 35 por 100 abonable en metálico, 11'01; cuyos tres créditos, con la mencionada rectificación, ascienden á 79 pesos un centavo por el capital rectificado de los mismos y á 21'32 por los intereses devengados; en junto á 100'83, de cuya cantidad deberá abonarse á los interesados el 35 por 100 en metálico, ó sea 35 pesos 10 centavos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 24 de la instrucción de 20 de Febrero de 1891, un ejemplar

de dicha relación con los documentos justificativos de los créditos reconocidos, excepto los abonarés y ajustes rectificadas, para que puedan hacerse las publicaciones á que la misma instrucción se refiere; y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Dirección general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspección de la Caja general de Ultramar los 35 pesos 10 centavos que necesita para el pago de los créditos de que se trata.

Lo que de la propia Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos; debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relación por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relación citada se inserte en los *Boletines Oficiales* de las provincias, con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Junio de 1896.—Azcárraga.—Señor....

Relación que se cita.

Número de los abonarés.	NOMBRES DE LOS INTERESADOS.	IMPORTE del capital rectificado.	IMPORTE total de los intereses.	TOTAL.	LIQUIDO á percibir el 35 por 100 del capital é intereses.
		Pesos.	Pesos.	Pesos.	Pesos.
523	Andrés Zarco Muñoz.	52'61	14'20	66'81	23'38
524	Francisco Cortes Obón.	1'66	0'43	2'04	0'71
525	Plácido Salguero Aguilar.	24'99	6'74	31'73	11'10
	SUMAN.	79'21	21'37	100'58	35'19

Madrid 27 de Junio de 1896.—Azcárraga.

Excmo. Sr.: En Real orden del Ministerio de Ultramar de 20 del mes próximo pasado se dice á este de la Guerra lo siguiente:

“De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior de la Deuda de Cuba en sesión de 30 de Abril de 1896;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se reconozcan á favor de los causantes los créditos números 1.750, 1.751, 1.753 y 1.755 de la relación 6.ª adicional á la núm. 10 de abonarés de alcances y ajustes finales correspondientes al Cuerpo de Artillería, después de hecha la siguiente rectificación, ocasionada por un error padecido en la hoja de ajustes: número 1.755, capital, 120'15 pesos; intereses, 32'44; total 152'59; 35 por 100 abonable en metálico, 53'40; cuyos cuatro créditos, con la mencionada rectificación, ascienden á 1.178'21 pesos por el capital rectificado de los mismos, y á 238'64 por los intereses devengados, en junto á 1.416'85, de cuya cantidad deberá abonarse á los interesados el 35 por 100 en metálico, ó sea 495 pesos 87 centavos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 24 de la instrucción de 20 de Febrero de 1891, un ejemplar de dicha relación con los documentos justificativos de los créditos reconocidos, excepto los abonarés y ajustes rectificadas, para que puedan hacerse las publicaciones á que la misma instrucción se refiere; y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Dirección general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspección de la Caja general de Ultramar los 495 pesos 87 centavos que necesita para el pago de los créditos de que se trata.

Lo que de la propia Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos; debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relación por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos, y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relación citada se inserte en los *Boletines Oficiales* de las provincias, con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Junio de 1896.—Azcárraga.—Señor....

Relacion que se cita.

NÚMERO DE LOS ABOGADOS.	NOMBRES DE LOS INTERESADOS.	IMPORTE del capital recificado.	IMPORTE total de los intereses.	TOTAL.	LIQUIDO á percibir el 35 por 100 del capital é intereses.
		Pesos.	Pesos.	Pesos.	Pesos.
1750	Rafael Riobo Calviño.	77'46	20'91	98'37	34'42
1751	D. Victor Zugasti Aguirre.	882'95	158'93	1041'88	364'65
1753	Tirso de la Fuente García.	97'65	26'36	124'01	43'40
1755	Antonio Baños Aguado.	179'55	48'47	228'02	79'80
SUMAN.		1237'61	254'67	1492'28	522'27

Madrid 27 de Junio de 1896.—Azcárraga.

(Gaceta del 3 de Julio.)

DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Día 30 de Junio de 1896.—Año económico de 1895 á 1896.

BALANCE de las operaciones de contabilidad verificadas hasta este día.

INGRESOS.	Presupuesto autorizado.	Operaciones realizadas.	DIFERENCIAS	
	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	En más. Pesetas Cts.	En menos. Pesetas Cts.
Rentas y censos..	4137	2859 65	>	1277 35
Portazgos y barcajes.	>	>	>	>
Donativos, legados y mandas.	>	>	>	>
Repartimiento.	458183	340587 25	>	117595 75
Instrucción pública..	>	>	>	>
Beneficencia.	10879 27	2219 65	>	8659 62
Ingresos extraordinarios..	>	>	>	>
Arbitrios especiales.	22968	>	>	22968
Empréstitos.	>	>	>	>
Enajenaciones.	>	>	>	>
Resultas.	>	55289 87	55289 87	>
Movimiento de fondos ó suplementos.	>	10442 31	10442 31	>
Reintegros.	>	858 81	858 81	>
Intereses de demora.	>	>	>	>
Ampliación.	>	92770 75	92770 75	>
PAGOS.				
Administración provincial.	91396	63839 35	>	27556 65
Servicios generales..	16000	10770 50	>	5229 50
Obras obligatorias.	56000	37633 37	>	18366 63
Cargas.	6698	3350 35	>	3347 65
Instrucción pública.	13124	5998 76	>	7125 24
Beneficencia.	208153 50	146401 96	>	61751 54
Corrección pública.	16374	16183 42	>	190 58
Imprevistos..	7500	7530 40	30 40	>
Nuevos establecimientos.	>	>	>	>
Carreteras.	70768	36754 43	>	34013 57
Obras diversas.	>	>	>	>
Otros gastos.	12052	10048 04	>	2003 96
Resultas.	>	4397 92	4397 92	>
Movimiento de fondos ó suplementos.	>	10442 31	10442 31	>
Ampliación.	>	96035 86	96035 86	>
EXISTENCIA EN CAJA.				
	496167 27	505028 29	150424 74	150500 72
	>	55641 62	>	>

Palencia 30 de Junio de 1896.—El Contador de fondos provinciales, Felipe Moratinos.

Sesión de 2 de Julio de 1896.

La Comisión Provincial acordó que se publique en el BOLETÍN OFICIAL.—El Vicepresidente, Severiano Guiguelmo.—El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

93 del reglamento para su ejecución, Real orden de 31 de Mayo de 1886 é instrucciones de 1.º de Junio del mismo año.

Artículos	CAPÍTULO I.—Administración provincial.	ARTICULOS.	TOTAL por capitales.
		Pesetas Cts.	Pesetas Cts.
1.º	Personal de la Diputación..	4932	7617
2.º	Material de sus dependencias.	667	
3.º	Comisiones especiales.	2018	
CAPÍTULO II.—Servicios generales.			
1.º	Quintas.	167	1334
2.º	Bagajes.	750	
3.º	BOLETÍN OFICIAL.	>	
4.º	Elecciones.	250	
5.º	Calamidades.	167	
CAPÍTULO III.—Obras públicas de caracter obligatorio.			
1.º	Reparación y conservación de caminos.	>	4667
2.º	Travesía de carreteras.	>	
3.º	Cárcel modelo..	4667	
4.º	Reparación y conservación de fincas.	>	
CAPÍTULO IV.—Cargas.			
1.º	Contribuciones y seguros..	46	558
2.º	Pensiones.	512	
3.º	Empréstitos.	>	
4.º	Contratos.	>	
5.º	Deudas y censos.	>	
CAPÍTULO V.—Instrucción pública.			
1.º	Junta provincial.	1073	1094
2.º	Institutos.	>	
3.º	Escuelas Normales.	>	
4.º	Inspección de escuelas..	>	
5.º	Academias.	>	
6.º	Bibliotecas..	21	
7.º	Museos.	>	
CAPÍTULO VI.—Beneficencia.			
1.º	Atenciones generales.	62	17346
2.º	Hospitales.	4271	
3.º	Casas de Misericordia.	>	
4.º	Casas de Expósitos.	>	
5.º	Casas de Maternidad.	13013	
6.º	Casas de Huérfanos y Desamparados.	>	
CAPÍTULO VII.—Corrección pública.			
1.º	Cárceles..	>	1365
2.º	Establecimientos penales.	1365	
CAPÍTULO VIII.—Imprevistos.			
Unico.	Imprevistos.	625	625
CAPÍTULO IX.—Nuevos establecimientos.			
Unico.	Fundación de nuevos establecimientos.	>	>
CAPÍTULO X.—Carreteras.			
1.º	Subvención de carreteras.	1000	5897
2.º	Construcción de carreteras provinciales.	4897	
CAPÍTULO XI.—Obras diversas.			
Unico.	Obras diversas.	>	>
CAPÍTULO XII.—Otros gastos.			
Unico.	Otros gastos.	1004	1004
CAPÍTULO XIII.—Resultas.			
Unico.	Obligaciones de presupuestos cerrados.	>	>
TOTAL GENERAL.		>	41507

En Palencia á 1.º de Julio de 1896.—V.º B.º—El Presidente Ordenador de pagos, Teodoro García Crespo.—El Contador de fondos provinciales, Felipe Moratinos.

Sesión de 2 de Julio de 1896.

Ajustada la distribución que precede, importante cuarenta y un mil quinientas siete pesetas, á los preceptos del art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad de 20 de Septiembre de 1865, la Comisión, en virtud de las facultades que la confiere el 121 de la Provincial vigente, acordó, una vez cumplido el trámite prevenido en el párrafe 3.º, art. 98 de esta última disposición legal, aprobar la expresada distribución de fondos, que habrá de publicarse en el BOLETÍN para conocimiento de los Ayuntamientos.—El Vicepresidente, Severiano Guiguelmo.—El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

DIPUTACIÓN DE PALENCIA. Año económico de 1896 á 1897.

CONTADURIA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO DE LA PROVINCIA.

Mes de Julio de 1896.

DISTRIBUCIÓN de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865,

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

NEGOCIADO DE MINAS.—2 por 100.

RELACIÓN nominal de las minas de esta provincia que según sus dueños ó representantes han sido explotadas durante el cuarto trimestre del corriente ejercicio, con expresión y clase del mineral extraído en el citado período y sumas que sus dueños deben abonar por el importe del producto bruto obtenido.

NOMBRES DE LOS DUEÑOS Ó COMPAÑÍAS EXPLOTADORAS.	NOMBRE DE LAS MINAS.	CLASE DEL MINERAL.	Cantidad de mineral extraído. Toneladas.	Precio de la tonelada á boca mina. Pesetas Cént.	Valor integro. Pesetas Cént.	Importe del 2 por 100. Pesetas Cént.
Sociedad Crédito Moviliario Español y Banco Hispano Colonial.	Bárbara..	Hulla.	2019'320	6 75	13634 69	272 69
	Porvenir.	Idem.	2372'410	"	16013 77	320 28
	Unión.	Idem.	9420'520	"	63588 51	1271 77
	Mercedes.	Idem.	3522'580	"	23777 42	475 55
	Petrita.	Idem.	"	"	"	"
	Santa Bárbara.	Idem.	7847'010	"	52967 32	1059 35
Sociedad Esperanza de Reinosa.	Anita.	Idem.	1152'100	"	7776 67	155 53
	José Manuel.	Idem.	1621'950	4 50	7298 77	145 98
	Estrella Elena.	Idem.	1426'250	4 50	6418 12	128 36
	Buenaventura.	Idem.	1901'300	4 50	8555 85	171 12
D. Manuel González del Corral.	Dos Hermanas.	Carbón antracita.	147'020	5 "	736 "	14 72
Sociedad Hullera Euskaro Castellana.	Trueno.	Hulla.	350'000	4 50	1575 "	31 50

Lo que en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 28 de la instrucción del ramo de 9 de Abril de 1889, se anuncia al público á fin de que puedan reclamar contra dichas declaraciones todos los que no consideren exactos los datos que figuran en la relación que antecede.
Palencia 9 de Julio de 1896.—El Delegado de Hacienda, José María Travesí.

COMISION PROVINCIAL DE PALENCIA.

La Comisión Provincial, en unión con el Señor Comisario de Guerra de esta provincia

Certifican: Que según los datos que tienen á la vista de los precios á que han sido vendidos los combustibles, aceite, vino y carne en la segunda quincena del mes de Mayo próximo pasado y primera del actual en todos los partidos judiciales de la provincia, hallan que deben fijar y fijan, para el abono de los suministros militares que se hubiesen hecho durante el precitado mes, y como término medio, los siguientes:

Litro de aceite, noventa y nueve céntimos.

Quintal métrico de carbón, ocho pesetas cincuenta y cuatro céntimos.

Quintal métrico de leña, una peseta setenta y nueve céntimos.

Litro de vino, veintiún céntimos.

Kilogramo de carne de vaca, noventa y cinco céntimos.

Kilogramo de carne de carnero, noventa y un céntimos.

Y para que así conste, y con el fin de que dichos precios puedan servir de valoración para el suministro que se hubiese hecho por los pueblos de esta provincia en el mes referido á las tropas del Ejército y Guardia civil transeunte, se expide la presente por duplicado, á un solo efecto, y en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden circular de veintidos de Marzo de mil ochocientos cincuenta, en Palencia á veintisiete de Junio de mil ochocientos noventa y seis.—El Vicepresidente de la Comisión, Severiano Guiguelmo.—El Comisario de Guerra, Joaquín Salado.—P. A. de

la C. P., El Secretario, Domingo Díaz Caneja.—Es copia.—El Comisario de Guerra, Joaquín Salado.

La Comisión Provincial, en unión con el Señor Comisario de Guerra de esta provincia

Certifican: Que según los datos que tienen á la vista de los precios á que han sido vendidos los víveres en la segunda quincena del mes de Mayo próximo pasado y primera del corriente en todos los partidos judiciales de la provincia, hallan que deben fijar y fijan, para el abono de las especies de suministros militares que se hubiesen hecho durante el precitado mes, y como término medio, los siguientes:

Ración de pan de sesenta y cinco decógramos, veintitres céntimos.

Ración de cebada de cuatro kilogramos, noventa y seis céntimos.

Ración de paja de seis kilogramos, veintinueve céntimos.

Y para que así conste, y con el fin de que dichos precios puedan servir de valoración para el suministro que se hubiese hecho por los pueblos de esta provincia en el mes referido á las tropas del Ejército y Guardia civil transeunte, se expide la presente por duplicado, á un solo efecto, y en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden circular de veintidos de Marzo de mil ochocientos cincuenta, en Palencia á veintisiete de Junio de mil ochocientos noventa y seis.—El Vicepresidente de la Comisión, Severiano Guiguelmo.—El Comisario de Guerra, Joaquín Salado.—P. A. de la C. P., El Secretario, Domingo Díaz Caneja.—Es copia.—El Comisario de Guerra, Joaquín Salado.

COMISARIA DE GUERRA DE PALENCIA.

El Comisario de Guerra, Interventor de Utensilios de esta plaza

Hace saber: Que los precios límites que han de regir en la subasta anunciada para el día 27 del mes actual á las doce en punto de su mañana, al objeto de contratar á precios fijos durante el bienio de 1896-98 y un año más ó parte de él si conviniera á la Administración militar, el servicio de utensilios de la expresada plaza, son los siguientes:

	Pts. Cts.
Por cada cama que al mes se suministre.	" 85
Por cada litro de aceite.	1 10
Por cada litro de petróleo.	" 88
Por cada quintal métrico de carbón.	8 80
Cantidad que debe depositarse para tomar parte en la subasta.	500 "

Palencia 9 de Julio de 1896.—Joaquín Salado.

Juzgado de primera instancia de Saldaña.

Don Mariano Bayón y Paz, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente segundo edicto y término de treinta días, desde que tenga lugar su inserción en el Boletín Oficial de la provincia, cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á los bienes que constituyen la Capellanía colativa familiar que en el pueblo de Naveros de Río-Pisuerga fundó en el año de mil setecientos dieciocho el Licenciado D. Francisco Martín Granizo, Beneficiado que fué de ración entera del mismo pueblo, bajo la advocación de Nuestra Señora del

Cármen, comparezcan en este Juzgado á deducir sus acciones, apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Se hace constar que los que hoy reclaman los bienes y demás derechos que pertenecen á expresada Capellanía, lo es D. Sabas Martín Granizo, vecino de León, cuyo parentesco con el fundador es de séptimo grado civil.

Dado en Saldaña á ocho de Julio de mil ochocientos noventa y seis. Mariano Bayón.—Por mandado de S. S.^a, Roque Bregón.

Ayuntamiento constitucional de Villaprovedo.

No habiendo dado resultado las subastas celebradas para cubrir el cupo de consumos de este término municipal, se anuncia el arriendo á la exclusiva de los grupos de líquidos y carnes para el año económico de 1896-97, bajo el tipo de 1.313 pesetas á que asciende el cupo del Tesoro, aumentado en un 3 por 100 para cobranza y conducción de caudales.

La primera subasta tendrá lugar en la Casa Consistorial el día 15 de Julio del corriente año, de once á doce de la mañana, por el sistema de pujas á la llana y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento.

Si en la primera subasta no se verificase el remate por falta de licitadores, se celebrará la segunda bajo el mismo tipo el día 23 de igual mes, á la misma hora y local, y si tampoco en la segunda hubiera licitadores por las causas anteriormente expresadas se celebrará la tercera y última el día 31 de repetido mes, sirviendo en ésta de tipo el importe de las dos terceras partes de las anteriores.

Villaprovedo 7 de Julio de 1896. El Alcalde, Juan Gallego García.